



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	LISBETH ESTHER TRUYOL LOPEZ. C.C. No. 44.206.182
DEMANDADO:	ANTONIO JOSE MARIN CABARCAS C.C. No. 72.312.994
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00112-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de mayo del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos civiles del matrimonio Católico, promovida por LISBETH ESTHER TRUYOL LOPEZ, contra ANTONIO JOSE MARIN CABARCAS, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2023, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Asimismo el poder anexado a la demanda esta completamente ilegible por lo tanto al no cumplirse los presupuestos de los art 73 y 74 del C.G.P el abogado carece de derecho de postulación.

Aunado a lo anterior la demanda presenta partes ilegibles las cuales dificultan su lectura.



Finalmente el apoderado inicia demanda de reconvención dentro del proceso con Radicado 0637 del 2022, por lo que hace necesario requerir a la parte activa para que indique si existe otro proceso en un despacho distinto y bajo esta radicación.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por LISBETH ESTHER TRUYOL LOPEZ, contra ANTONIO JOSE MARIN CABARCAS, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 086 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ